**COMISIÓN DE SALUD.**

**<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>**
**MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU**
**FLOR AYALA ROBLES LINARES**
**ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**
**MOISÉS IGNACIO CASALS DÍAZ**
**MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO**
**LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ**
**JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA**
**GORGONIA ROSAS LÓPEZ**
**CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del diputado Raúl Acosta Tapia, con el cual propone iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con el propósito de garantizar que en dicho instrumento jurídico se garantice el verdadero acceso a los servicios de salud que por ley deben de gozar los trabajadores al servicio del Estado, los Municipios, organismos públicos descentralizados y otros en nuestra Entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de octubre del 2009, el diputado Raúl Acosta Tapia presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

*"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su parte dogmática, consagra las garantías individuales, las cuales establecen específicamente en su artículo 4 que "toda persona tiene derecho a la protección a la salud" en nuestro País. De igual manera, estipula que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de dicha Constitución.*

*Por otra parte, el apartado B del artículo 123 Constitucional sienta las bases mínimas de cómo deberá organizarse la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado.*

*De conformidad con lo anterior, el artículo 1º de nuestra norma constitucional local, establece que en nuestro Estado todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.*

*En el contexto estatal, la Ley del Servicio Civil establece, en su artículo 142, que "**los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**," es decir, en nuestra Entidad es la Ley del Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), el instrumento jurídico que regula la prestación y los derechos que en materia de servicios de salud reciben los trabajadores al servicio del Estado, los Municipios, organismos públicos descentralizados y otros.*

*Ahora bien, el instrumento jurídico indicado en el párrafo anterior, establece quiénes tienen derecho a recibir los derechos y beneficios de esa ley, enumerando, en primer término, al trabajador, al pensionista, los familiares del*

*derechohabiente, el cónyuge o concubina, los hijos del asegurado y los padres del trabajador, en los términos que establece la misma ley. Por otra parte, el Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, derivado de esta ley, establece una serie de requisitos para que el trabajador de nuevo ingreso o reingreso, pueda tener acceso al servicio médico, los cuales considero deben de ser derogados del mismo y se debe de consagrar en la ley el derecho a recibir servicios médicos, sin limitaciones de ningún tipo, pues quien labora al servicio del Estado, debe recibir las condiciones óptimas de seguridad social que permitan prestar sus servicios con la seguridad de que si su salud o la de su familia es trastocada por alguna enfermedad o accidente, tendrá la atención adecuada que le corresponde.*

*En este sentido, la iniciativa que hoy propongo, se divide en tres rubros, el primero, se relaciona con la seguridad social que le corresponde a los menores de edad y que son parte de un matrimonio o concubinato, cuando el trabajador o pensionista, al iniciar una relación de las aquí citadas, su nuevo cónyuge o concubina tienen hijos menores de dieciocho años que tienen dependencia económica exclusiva de ella y que no cuentan con servicio médico alguno. Es decir, que el padre biológico no aporta alimentos (en su sentido amplio de término legal), y la madre se ocupa en un cien porciento de sus necesidades. La situación que prevalece refiere que, una vez que esta mujer pasa a ser parte de un matrimonio o concubinato con un servidor público al servicio del Estado, ésta se encuentra en aptitud de recibir los beneficios de servicios médicos que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, más no así su o sus menores hijos, quienes pasan a ser parientes por afinidad del cónyuge o de la pareja de su madre, situación que se pretende modificar mediante la reforma legislativa que hoy propongo, pues considero que el derecho a la seguridad social de esos menores, es prioridad para la madre y para su pareja, independientemente del término legal que le corresponda, pues pasan a formar parte de una familia y deben ser protegidos y respaldados en todos los sentidos, lo cual, no es nada nuevo, pues todos hemos podido ser testigos, en las ultimas décadas, de la evolución de la familia, la cual dejó de ser una familia tradicional para adoptar nuevas composiciones que hoy en día podrían traducirse en una unidad de afectos. Debemos reconocer que no es nada extraordinario, ni fuera de lo común, el conocer de familias formadas por segundas o terceras uniones, donde cada progenitor aporta a la nueva unión, hijos de relaciones anteriores y forman parte de una nueva familia, por lo tanto, es imposible escapar a una realidad social tan tangible y, por el contrario, hay que reconocer y proteger los derechos derivados de estas relaciones, más cuando se trata de ampliar el espectro de protección a la salud de los menores en esa situación.*

*Otro aspecto que atiende la iniciativa propuesta, es la relacionada con las restricciones que el ISSSTESON impone a los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso para poder otorgarles el servicio médico, pues exige como condicionante de ello, en su Reglamento para los Servicios Médicos, el acreditar que éstos gozan de buena salud, debiendo realizarse para acreditar lo anterior, una serie de exámenes tales como el de detección de enfermedades venéreas, radiografías, química sanguínea, biometría hemática, examen de orina, acido úrico, colesterol, triglicéridos y aun más. Estos exámenes deben ser valorados a juicio del Instituto y éste pude solicitar otros estudios especiales si lo considera necesario. Ante estas claras restricciones del Instituto para prestar el servicio médico que le corresponde a los trabajadores, mi iniciativa pretende elevar, a rango de la ley, el derecho del trabajador a recibir e ingresar a los beneficios de la Ley del ISSSTESON, el acreditar que gozan de buena salud, pues considero que dicha restricción es un franco atentado contra los derechos de los trabajadores y de las garantías que prevé la Constitución Federal y la Constitución Política Local, en materia de salud y derechos laborales.*

*Finalmente, un último rubro que contiene la iniciativa que pongo a su consideración, es el relativo a la condicionante para la trabajadora de nuevo ingreso o reingreso, de presentar prueba de embarazo negativa para poder tener acceso al servicio médico, debido a que lo anterior es considerado por el suscrito, como una cuestión que atenta contra el derecho constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, contra los derechos laborales y puede ser apreciado, por muchos, como un trato discriminatorio hacia el género femenino, por lo tanto, se propone reformar la ley en cuestión, para establecer que no será requisito indispensable para ingresar a los beneficios que otorga esta ley, el presentar el citado examen de embarazo negativo.*

*Con lo anterior, considero estaríamos en condiciones de contribuir en la tarea que tienen las instituciones de respetar plenamente las garantías individuales de los servidores públicos y, más aún, asignaríamos al ISSSTESON una nueva faceta que permite la adaptación de la institución a la realidad que impone la dinámica social."*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA**.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y

propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Ahora bien, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión considera procedente entrar al estudio de la misma, únicamente por lo que respecta a la adición del segundo párrafo del artículo 9º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual tiene como finalidad establecer, en dicha norma jurídica, que no será requisito para que los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso, puedan gozar de los beneficios de esta ley, el acreditar ante el Instituto que gozan de buena salud, además de contemplar, que tampoco será requisito el presentar prueba de embarazo negativa para las trabajadoras, con lo que se busca garantizar el pleno goce de la garantía social de acceso a la salud a todos los trabajadores sujetos a dicha normatividad.

En tal sentido, conviene señalar que las garantías sociales se introdujeron por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su parte *dogmática*, como logro del movimiento armado de 1910 contra la dictadura porfirista. Dicho movimiento se sustentó en la necesidad de que el pueblo designara libremente a sus gobernantes. Los principios democráticos y el afán de hacer reformas sociales originaron la Constitución de 1917, que transformó el derecho constitucional mexicano al establecer los derechos sociales. Este texto fundamental inició la era de las constituciones político-sociales; en el no sólo se formularon principios políticos, sino también normas en materia educacional, económica y laboral, entre otras; es decir, reglas para la solución de problemas sociales. Así comenzó el constitucionalismo político-social en nuestro país. La Constitución General de la República había logrado superar las limitaciones de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano

(1789), al considerar al ser humano en sus aspectos tanto individual como social, de ahí que al lado de las garantías individuales se colocara las sociales, en inteligencia de que estas complementarían a aquellas, y viceversa.

Años después, se han realizado diversas modificaciones al marco constitucional federal, destacándose en febrero de 1983 la aparición del derecho a la protección de la salud, mediante la adición del tercer párrafo del artículo 4º de la Máxima Norma Constitucional de nuestro país, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución Federal.

En ese orden de ideas, gozan de dicho derecho toda persona y colectividad que se encuentra en el territorio nacional. Correlativamente, el Estado está obligado a promover leyes que aseguren una adecuada atención a los servicios de salud. En sí, el párrafo citado protege la posibilidad de acceder a servicios dignos de atención a la salud en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia. Aunque correctamente se haya indicado que a esta garantía se le puede hacer extensiva la prevensión de igualdad que contiene el artículo 1º de la Constitución Política Federal, se trata de un derecho predominantemente social, pues entraña la actuación del Estado en beneficio de las condiciones de vida de la población.

En torno a este derecho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado de la siguiente manera:

*"… el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población;(…) por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; (…)* ***los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social;*** *(…) son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en:a)la atención médica, que comprende las actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a la actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b)la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud."*

En correlación con todo lo antes señalado, el artículo 1º de la Constitucional Política Local, establece que en nuestro Estado todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que la Constitución Política del Estado de Sonora concede.

Además, es pertinente señalar que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se constituye como el marco normativo bajo el cual se regula todo lo relativo a los servicios de atención médica y de asistencia social de las personas que se encuentra bajo dicho régimen. Al respecto, el artículo 2º de la mencionada Ley establece quienes son benedificarios de los servicios que esta regula, los cuales se contemplan en el diverso numeral 4º.

Ahora bien, el artículo 9º de la multicitada Ley del ISSSTESON, textualmente establece lo siguiente:

*"**ARTICULO 9o.-** Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta ley establece y los de los reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en la misma."*

Derivado de dicha disposición, el día 04 de agosto de 1997, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 10, sección II, el Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, el cual contempla en su artículo 6, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 6.- Para tener acceso al servicio médico, los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso deberán acreditar que gozan de buena salud. Para ello deberán presentar un examen médico según formato proporcionado por el Instituto debidamente llenado por un médico del Instituto o afiliado al mismo, al cual se anexará lo siguiente:*

*I.- VDRL (análisis de detección de sífilis).*
*II.- Radiografía de tórax;*
*III.- Química sanguínea (glucosa, urea, creatinina);*
*IV.- Biometría hemática completa;*
*V.- Examen general de orina;*
*VI.- Ácido úrico, colesterol y triglicéridos;*
*VII.- En caso de ser mujer deberá presentar prueba de embarazo negativa.*

*Los exámenes serán valorados por la Subdirección, quien a su juicio podrá solicitar otros estudios especiales."*

Como se observa, dicho artículo contempla una serie de requisitos que deberán acreditar los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso para acceder a los servicios que presta el citado Instituto. Al respecto, resulta importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 44/2009 promovido por Abel Montenegro Velázquez, en contra de diversas autoridades del Gobierno del Estado de Sonora y, particularmente, del Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, a través del cual se reclamó la

inconsitucionalidad del artículo 6 transcirto con antelación, al considerar que dicha disposición violaba en su perjuicio los artículos 1º, 4º y 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resolvió conceder el amparo de la justicia federal por considerar fundados los conceptos de violación hechos valer por el citado y declaró la inconstitucionalidad del multiciado numeral 6 del mencionado Reglamento, fundamentalmente basándose en las siguientes argumentaciones:

*"Concluyendo, el artículo 6 del Reglamento ya mencionado, viola el párrafo tercero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ya quedó transcrito con anterioridad, condiciona el acceso al servicio médico al imponer a los trabajadores tanto de nuevo ingreso como de reingreso, que deberán acreditar que gozan de buena salud, pues como se vió, se trata de un derecho social, que como en el caso concreto, por el hecho de ser trabajadores al servicio del Estado, adquieren el derecho a que se les otorgue el servicio médico sin condición alguna para accesar a ellos, por tanto, el precepto en cuestión al condicionar el acceso a los servicios médicos, acreditando que gozan de buena salud, atenta contra la garantía individual del derecho a la salud, consagrada en el artículo 4º, párrafo tercero de la Ley Fundamental ya mencionada.*

*Consecuentemente, al haber resultado fundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso, debe revocarse la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso respecto del artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, por ser violatorio de los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El amparo se concede para el efecto de que, la autoridad responsable deje insubsistentes los oficios reclamados y emita otro, en el que no aplique al quejoso el artículo 6 del Reglamento mencionado y de no existir otro motivo legal, proceda a afiliarlo…"*

Aunado a lo anterior, consideramos oportuno resaltar que esta dictaminadora, con fecha 27 de mayo del presente año, sometió a la aprobación de este Poder Legislativo una iniciativa con punto de Acuerdo, a través del cual se exhortó a la

Dirección General y a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que modificaran el Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON en comento, a fin de que el referido ordenamiento sea congruente con el sentido de la reforma legal materia del presente dictamen y, a su vez, para que realizaran un estudio actuarial que permitiera determinar la viabilidad técnica y financiera para eliminar del artículo 6 del Reglamento referido, es decir, el requisito de gozar de buena salud que deben cumplir los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso, ello, con el objeto de que esta Comisión se allegara de mayores elementos de juicio para resolver el presente dictamen.

Como resultado de lo anterior, con fecha 08 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo una reunión de esta Comisión, en la cual la titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora realizó una presentación de los resultados del estudio actuarial solicitado, expresando lo siguiente:

- "*Afiliar a la población con enfermedades preexistentes sin ninguna aportación económica adicional contraviene los principios de sistemas solidarios de seguridad social y de equidad financiera, en donde un colectivo realiza aportaciones a lo largo del tiempo para cubrir riesgos o eventualidades a lo largo del tiempo. En este caso se estaría asegurando un riesgo ya existente que impactaría sobre la demanda de servicios, es decir, se utilizarían los recursos del colectivo que a lo largo del tiempo ha realizado cotizaciones para asegurar los riesgos de personas con enfermedades preexistentes y cuyas aportaciones al ISSSTESON han sido mínimas.*

- *El impacto económico señala que para disminuir el impacto de afiliar a esta población, se sugiere se realice una aportación especial proporcional al número de personas*

*que se afilen por organismo.*

- *Complementando el Estudio actuarial la Subdirección de Servicios Médicos de ISSSTESON ha reportado que solo en medicamentos anti diabetes se gasta anualmente $83'540,000.00 (15%) del presupuesto destinado para medicamentos $570'000,000.00. Y los costos directos e indirectos de pacientes con esta enfermedad ascienden a $793'338,068.50 anualmente.*

- *Con el fin de sufragar los gastos de los trabajadores de ingreso y reingreso al Instituto, que confirmen en la evaluación médica de ingreso, la presencia de alguna enfermedad preexistente, se propone el establecimiento de una Aportación Adicional.*

- *Para lo anterior considerando que el Salario promedio de un trabajador es de $9,198.02, la cuota y aportación promedio anual que por el concepto de Servicio Médico recibe el Instituto es de $15,371.64 y considerando según datos del Estudio Actuarial que la Diabetes es el padecimiento que representa la principal causa de rechazo, en este sentido se plantea el escenario particular de que los pacientes diabéticos que son atendidos por el Instituto representan un costo anual promedio de $47,354.99 (Consulta médica, medicamentos, día/cama de hospitalización, estudios de laboratorio y gabinete, asesoría nutricional, Clínica de obesidad, atención de neuropatías, oftalmología e IRC, costo por mortalidad prematura, discapacidad temporal y permanente), se hace necesario aplicar una aportación adicional mensual de 17.88 salarios mínimos por trabajador del cual se determine cuenta con un padecimiento preexistente; siendo importante resaltar que no es considerada una solución Financiera para el Instituto pero atenúa el impacto financiero que representan las afiliaciones de dichos trabajadores.*

- *El pago de las aportaciones adicionales serán cubiertas por el patrón a favor del Instituto.*

Como resultado de lo anterior, la directora general de la institución de seguridad social presentó una propuesta de redacción que permitiría establecer condiciones financieras para que pueda prestar el servicio médico a aquellas personas que hasta ahora no han podido acceder a dicha prestación por padecer enfermedades preexistentes, expresando al efecto los argumentos que sustentan tal propuesta, ante lo cual, esta dictaminadora, concluye que, si bien es cierto, existe un impacto económico considerable afiliar a trabajadores con enefermedades preexistentes, de igual forma son atendibles los argumentos plateados por el diputado Raúl Acosta Tapia en la iniciativa materia del presente dictamen, pues no escapa a nuestro conocimiento, la obligación que tiene el Estado de establecer los mecanismos para la protección de la salud, plamados en la garantía constitucional prevista en el artículo 4º de la Máxima Norma Constitucional, además de la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde en una resolución de un amparo en revisión, estableció que la disposición multicitada violaba, en perjuicio del quejoso, los artículos 1º, 4º y 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en todo lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión valoramos favorablemente los planteamientos realizados por el legislador que inicia pero también estamos conscientes de las razones que motivan a la titular del ISSSTESON para realizar una propuesta que conjunta el espíritu y la intención de los dos plateamientos, ya que con la modificación que se propone haríamos extensivos o generales los beneficios de afiliación a dicha institución, pero con un sistema más solidario y de equidad financiera, pues se propone un mecanismo de compensación donde no se

desgasten o disminuyan las aportaciones realizadas por otros trabajadores a lo largo del tiempo, por otros que requieren de servicios más especializados y de mayor tiempo de sanación debido a enfermedades preexistentes al momento de ingresar o reingresar a los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 9o y se adiciona un párrafo tercero al artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9o.-** Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece y los de los reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en la misma. No obstante lo anterior, los requisitos que impongan tales normatividades no podrán condicionar la prestación de los servicios en virtud de circunstancias relativas al estado de salud y/o físico del trabajador. Durante el proceso de ingreso o reingreso de los trabajadores como derechohabientes del Instituto, éste únicamente podrá exigir la realización de estudios médicos a aquéllos, con el exclusivo propósito de determinar si el Estado y/o alguno de los organismo públicos incorporados, debe cubrir aportaciones adicionales a favor del Instituto, así como la cuantía de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley.

**ARTICULO 21.-** …

…

A) a la H).- …

Sin perjuicio de las aportaciones recién señaladas, el Instituto podrá determinar, de forma debidamente justificada con estudios actuariales, aportaciones adicionales al Estado y/o a los organismos públicos incorporados, cuando algún trabajador de cualquiera de ellos presente padecimientos preexistentes cuyo tratamiento, presente o futuro, impacte adicionalmente en las finanzas del Instituto.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al mismo.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispensen los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**
Hermosillo, Sonora, a 13 de diciembre de 2010.

**C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU**

**C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C.DIP. MOISÉS IGNACIO CASALS DÍAZ**

**C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO**

**C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ**

**C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA**

**C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ**

**C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**